El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66170310500120170030301

Demandante: Laura Alejandra Pulgarín Valencia

Demandado: Labaro S.A.S. (hoy Grupo Alkor S.A.S.) Itaca Proyectos y Desarrollo S.A.S.

Juzgado: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrada: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTO DIFERENCIADOR CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / LA SUBORDINACIÓN / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / NO ES INEXORABLE NI AUTOMÁTICA.**

… el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la parte actora prueba que prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. Con arreglo a tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Como premisa fundamental, es necesario precisar que, contrario a los contratos de trabajo, en los contratos de prestación de servicios no hay subordinación, lo que significa que el prestador del servicio únicamente está obligado a cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado y bajo los términos acordados.

… es claro que si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el artículo 23 del C.S.T, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones…

En cuanto al segundo de los señalados elementos, el máximo Tribunal de la Justicia Laboral ha precisado que, para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, se debe verificar, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta…

En lo tocante a la indemnización moratoria por la falta de pago de la liquidación al finalizar el contrato de trabajo, es bien sabido que la misma no es inexorable ni automática, pues se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado las razones que lo impulsaron a negarse a la cancelación de tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 07 del 21 de enero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Laura Alejandra Pulgarín Valencia** en contra depor **Labaro S.A.S.** e **Ítaca Proyectos y Desarrollos S.A.S.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por el vocero judicial de la demandante como por el apoderado de las codemandadas en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 10 de junio de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandante asegura que suscribió contrato de prestación de servicios con el **CONSORCIO LA DUQUESA** (integrada por LABARO S.A.S. e ÍTACA PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S.) el 05 de diciembre de 2016, con el objeto de apoyar a la Dirección Comercial en la gestión de planes de mercadeo y marketing con la presentación de propuestas de alianzas comerciales, propuestas de publicidad, estudio de análisis de mercadeo y todas las actividades que se requieran y sean afines a los servicios para los cuales se contrató. Añade que se estipuló la duración del contrato por 11 meses y 26 días y aunque se indicó en el mismo que gozaría de independencia y autonomía, sin recibir órdenes sino meras observaciones, en la realidad siempre estuvo bajo la subordinación y las órdenes de los señores FRANCISCO JAVIER y ALBERTO MATEO, quienes a su vez tenían la potestad de delegar estas funciones en terceros.

Señala que, como directora comercial de proyectos del consorcio, terminó cumpliendo horarios, desarrollando trabajos y recibiendo órdenes de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio y desarrollando trabajos a favor de diferentes proyectos inmobiliarios relacionados con planes de mercadeo, tales como propuesta de producto del proyecto inmobiliario MAYORCA, competencia del proyecto TERRA GRATA CONDOMINIO; informe solicitado por COLPATRIA TERRA GRATA CONDOMINIO, informe respecto del proyecto MAYORCA, los cuales guardan “estricto nexo” con los proyectos inmobiliarios desarrollados por los demandados y que se denominan como TERRA GRATA CONDOMINIO y MAYORCA, tal como se comprueba con las capturas de pantalla anexas a la demanda. Informa que se pactó la remuneración por la suma de $4.333.333 para el mes de diciembre y $5.000.000 para las 11 mensualidades restantes, las cuales serían pagadas previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, para un valor total de $59.166.000. Finalmente, indica que el 05 de mayo de 2017, el señor JAVIER ESPINOSA CHECA, actuando como representante legal principal del CONSORCIO LA DUQUESA, decidió dar por terminado el trabajo sin justa causa, aduciendo que no estuvo de acuerdo con una recomendación sobre los diseños de los apartamentos de un proyecto, pese a que estaba dentro sus facultades acatar o no dicha recomendación.

Con sustento en lo anterior, pretende que se declare que tuvo un contrato de trabajo con las personas jurídicas que conforman el consorcio LA DUQUESA, que se pactó por un plazo de 11 mes y 26 días, el cual finalizó de manera unilateral e injusta por parte del empleador. En tal virtud, reclama el pago de las cesantías de 2016 y las causadas en lo corrido de 2017, los intereses a las cesantías y la indemnización por su falta de pago, la prima de servicios, las vacaciones, indemnización por despido injusto por el tiempo que faltaba para el vencimiento del plazo y la devolución de los aportes a seguridad social.

En respuesta a la demanda, la sociedad **ALKOR S.A.S.** -antes LABARO S.A.S.- e **ÍTACA PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S.**, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que jamás tuvieron un vínculo laboral, ni verbal ni escrito, del que pudieran derivarse las obligaciones que se reclaman, como quiera que la relación estuvo exenta de subordinación, y lo que siempre existió fue una relación de mera coordinación de actividades entre ella y las empresas y nunca se le exigió el cumplimiento de horarios. En tal virtud, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: *“falta de causa, inexistencia de contrato de trabajo, cobro de lo no debido, buena fe del demandado y mala fe de la demandante, cobro de lo no debido”*.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* declaró que entre LAURA ALEJANDRA PULGARIN VALENCIA y las sociedades LABARO S.A.S. -HOY GRUPO ALKOR S.A.S.- y ITACA PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S., como empleadoras, existió contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo vigencia entre el 5 de diciembre de 2016 y el 05 de mayo de 2017, el cual terminó por causa imputable a las demandadas. En consecuencia, las condenó al pago indexado de las siguientes sumas: cesantías $2.097.222, intereses cesantías $75.467,59, prima de servicios$ 2.097.222, vacaciones $1.048.611, indemnización por despido $5.000.000, indemnización por no pago de intereses a la cesantía $75.467,59, reembolso de pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión $2.786.100.

Absolvió de las demás pretensiones, declarando probada la excepción de buena fe y no probadas las demás y condenó en costas de primera instancia, fijando las agencias en derecho en la suma de $441.424,31, correspondiente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas.

Para arribar a tal determinación, empezó por señalar que se encontraba probado y por fuera de discusión que la demandante prestó sus servicios personales para el consorcio “La Duquesa” conformado por las demandadas, para desarrollar el proyecto urbanístico que llevaba el mismo nombre y así las cosas, al encontrarse acreditada la prestación personal del servicio, debía entrar a operar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual la carga probatoria se invierte y es a la parte demandada a la que le corresponde demostrar que dicha prestación del servicio lo fue con independencia y autonomía.

Seguidamente señaló que, aunque los testigos traídos al proceso por la demandada afirmaron que la demandante no cumplía un horario de trabajo y no tenía un puesto de trabajo asignado en la oficina, lo cierto es que del mismo dicho de los señores Eduardo Velasco y Nelson Pulido (testigos de la parte demandada), es posible corroborar el elemento característico de una relación dependiente, dado que, tanto Eduardo como Nelson, sostienen que la demandante debía ejecutar actividades encomendadas por Eduardo y si se examina el contrato de prestación de servicios no se detalla de manera específica las actividades contratadas y por realizar bajo total autonomía técnica y directiva, pues se concibió a la demandante como apoyo del director comercial, lo que exhibe una relación de dependencia, amen que en el mismo contrato de prestación de servicios se indicó como objeto a realizar, entre otras actividades, las que se “requirieran” y ejerció funciones no sólo propias del consorcio “La Duquesa” sino de otros proyectos de las sociedades demandadas. Por otra parte, el no cumplimiento de un horario de trabajo que según relatan los testigos antes citados al unísono, y la ausencia de un puesto de trabajo, se muestra disonante con lo manifestado por Johana Andrea Castañeda, Melissa Villota y Carlos Corredor, quienes por el contrario sostuvieron que la demandante sí cumplía un horario de trabajo y tenía asignado un puesto de trabajo en la oficina ubicada en el tercer piso del edificio Guadalupe.

Conforme a lo anterior, declaró la existencia del contrato de trabajo dentro de los hitos señalados en la demanda e indicó que el mismo fue a término indefinido, por cuanto la ineficacia del contrato de prestación de servicios acarrea también la ineficacia de la cláusula de su duración y aunque si bien podría entenderse que su permanencia estaba atada al desarrollo del proyecto *“La Duquesa”*, esto es, que era un contrato por obra o labor contratada, lo cierto es que para su desarrollo, la demandante cumplió órdenes y actividades a favor de otros proyectos inmobiliarios como Terragrata y Mallorca, razón por la cual se concluye que la actividad no solamente estaba dispuesta para el consorcio “La Duquesa”, sino para cualquier actividad de las sociedades demandadas. En consecuencia, concluyó que el contrato es indefinido.

Frente a la indemnización por despido, indicó que no se había demostrado la justa causa del despido, como quiera que Eduardo (director comercial) sostuvo que el “trato” lo terminó porque no estaba satisfecho con esa prestación, mientras que Nelson (asesor jurídico de la empresa) afirma que fue porque el proyecto “La Duquesa” no se desarrollaría, a partir de lo cual concluyó que la versión que tiene mayor peso probatorio es la de Eduardo, por ser el jefe directo de la demandante, de modo que condenó a las demandadas a cancelar a favor de la demandante la suma de $5.000.000 por concepto de indemnización por despido injusto.

Frente a la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, señaló que en el presente asunto las demandadas alegaron que la vinculación de la demandante fue de naturaleza distinta a la laboral, para lo cual allegaron copia del contrato de prestación de servicios suscritos por las partes y aunque en el juicio se demostró que lo que unió a las partes fue un contrato de trabajo, para el Despacho, la parte demandada actuó bajo el convencimiento pleno de que la relación con la demandante fue mediante prestación de servicios, pues así se advierte de la declaración de Nelson, y si bien este testigo fue tachado de sospecha, afirmó que entendía la autonomía y la capacidad de la dependencia con la que goza para desarrollar actividades, es decir, se le encargó un objetivo, una tarea o lo que cumpla bajo la responsabilidad del contratista, pero precisó que las tareas realizadas por Laura eran encomendadas por Eduardo, es decir que, incluso Nelson, que tiene estudios en derecho, siguió en confusión del referido contrato. Agregó que no solo de la narración que hizo Nelson se advierte la confusión, pues adicionalmente la testigo, Melissa Villota, sostuvo que la demandante actuaba con autonomía porque era la directora del proyecto “La Duquesa” y al indagar sobre lo que entendía por autonomía, dijo que ella (la demandante) lo había hecho por voluntad y sin aprobación de otra persona, pero sostuvo que una de las actividades que Laura ejecutaba, eran realizadas por ella y otras tenían la aprobación de Eduardo. Con base en lo anterior, la jueza encontró acreditada la buena fe, alegada como excepción, pues no se ofrecía tan claro que la relación que ataba a las partes era de carácter laboral.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación las partes. El demandante, de un lado, señala que no está de acuerdo con la decisión de liquidar la indemnización por despido injusto como si el contrato hubiese sido a término indefino, toda vez que, si el contenido del contrato de prestación de servicios sirve para establecer el hito inicial, las funciones del cargo, la remuneración y las partes, no hay razón alguna para que no tenga como prueba de que la modalidad contractual pactada fue a término fijo. Como segunda inconformidad, considera que no hay ninguna prueba de la que se derive que el empleador actuó bajo el convencimiento de que la relación jurídica que sostenía con la demandante no era de carácter laboral, al contrario, se notó en todo el proceso el afán de ocultar los elementos que realmente se estaban dando, precisamente para que no se condenara al pago de esta sanción. Agregó que ha dicho la Corte Constitucional, que la buena fe no se prueba simplemente con el decir de quien fuera demandado diciendo que no conocía la ley, o simplemente que estaba convencido que ese era el tipo de contrato. Recalca como elemento adicional, que quien elaboró el contrato no es un campesino o una persona humilde, sino personas que tienen alto grado de educación y además están asesorados permanentemente por un abogado que incluso sirvió de testigo e incluso trató de ocultar elementos y hechos para llevar a error al despacho. Por lo tanto afirma que había conciencia de que se estaba ocultando un contrato laboral, que se estaban beneficiando el no pago de las acreencias propias que tienen como obligación el empleador cuando se tratan de este tipo de contratos, por lo que mal podría decirse que obraron de buena fe.

La parte demandada, por su parte, pide que se revoque parcialmente la sentencia, puntualmente los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la misma, con el fin de que se revoque dichos numerales, toda vez que en ese aspecto no se podría determinar que hubo un contrato de trabajo. Señala que no se tuvieron en cuenta los dichos que esbozó la propia demandante en su interrogatorio de parte cuando manifestó que ella actuaba de forma autónoma. Añade que, aunque es verdad que se cumplieron dos elementos del artículo 23 del C.S.T, tanto la prestación personal del servicio y la remuneración (o pago de honorarios), la continuada subordinación no se demuestra completamente, ya que hay abundante prueba testimonial y la confesión de la propia demandante, que dice que ella efectivamente actuaba con autonomía y libertad, de modo que se no se debió declarar en este caso la existencia de un contrato de trabajo, pues contrario a lo expresado por la *a-quo*, se logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo.

1. **Alegatos de conclusión** **y concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del art. 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio público no rindió concepto en este asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Por el esquema del recurso impetrado por ambos contendientes procesales, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a resolver los siguientes interrogantes: 1) ¿logró la demandada desvirtuar la presunción de subordinación derivada de la acreditación de la prestación personal de un servicio por la demandante? De confirmarse la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, le corresponde a la sala responder dos puntuales interrogantes: 2) ¿qué efectos jurídicos producen las cláusulas del contrato de prestación de servicios cuando se declara judicialmente que la relación que ataba a las partes de tal contrato en realidad era laboral y no civil o comercial? y 3) ¿hubo motivos justificables que condujeran al empleador a creer que ciertamente no debía las prestaciones reclamadas por la demandante en este proceso?.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

En procura de resolver el problema jurídico planteado y conforme a los argumentos de la apelación, se encuentra por fuera de discusión que la señora PULGARIN VALENCIA, ingeniera industrial de profesión, prestó servicios personales en el área comercial del Consorcio “la Duquesa”, tal como se acredita documentalmente con el respectivo contrato de prestación de servicios aportado por los propios demandados.

Como se ha manifestado en innumerables pronunciamientos de esta colegiatura, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la parte actora prueba que prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. Con arreglo a tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Como premisa fundamental, es necesario precisar que, contrario a los contratos de trabajo, en los contratos de prestación de servicios no hay subordinación, lo que significa que el prestador del servicio únicamente está obligado a cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado y bajo los términos acordados.

Así las cosas, si en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, serán los interesados quienes acuerden en el respectivo contrato, verbal o escrito, aspectos tales como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

Ahora, es claro que si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el artículo 23 del C.S.T, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, *i)* actividad personal del trabajador, *ii)* continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y*iii)* salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

En cuanto al segundo de los señalados elementos, el máximo Tribunal de la Justicia Laboral ha precisado que, para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, se debe verificar, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante; si el prestador de servicios estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios.

Con ánimo de ilustrar, conviene anotar que de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral y detalladamente recopilada en la sentencia T-694 de 2010 por la Corte Constitucional, una presunción de ese género no puede entenderse eficaz y necesariamente desvirtuada aun demostrándose los siguientes hechos:

Que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros (sentencia del 30 de agosto de 1991, M.P. Hugo Suescun Pujols, Rad. 4361, Gaceta Judicial Nro. 2453, Tomo CCXIV Segundo Semestre, pp. 303 y ss.)2;

Que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del prestador del servicio y no del presunto empleador (Sentencia del 5 de febrero de 1963, MP. José Joaquín Rodríguez, Gaceta Judicial Nro. 2266, Tomo CI Primer semestre, pp. 573 y ss. y sentencia del 31 de enero de 1991 (MP. Ramón Zúñiga Valverde). Gaceta Judicial Nro. 2449, Tomo CCX Primer semestre, pp. 75 y ss.)3;

Que el prestador de servicios no tenía horario, sentencia del 30 de agosto de 1991, M.P. Hugo Suescún Pujols, Rad. 4361, Gaceta Judicial Nro. 2453, Tomo CCXIV Segundo Semestre, pp. 303 y ss.)4;

Que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado (Sentencia del 11 de febrero de 1994 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). Gaceta Judicial Nro. 2468, Tomo CCXXIX, Vol. I, pp. 127 y ss.)5;

Que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable y que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador del servicio, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios6 (Sentencia del 30 de agosto de 1991, MP. Hugo Suescún Pujols, Rdo. 4361. Gaceta Judicial Nro. 2453, Tomo CCXIV Segundo Semestre, pp. 303 y ss. y sentencia del 11 de agosto de 2004, MP. Camilo Tarquino Gallego, Rdo. 21219);

Cabe agregar que, en el último de los mencionados pronunciamientos, la Corte Suprema decidió desestimar el argumento del recurso porque los medios de prueba que daban cuenta del pago de “honorarios”, sólo informaban algo acerca de las formas, pero nada acerca de la realidad de la relación laboral, razón por la cual no tenían la virtualidad de afectar la naturaleza jurídica laboral del vínculo trabado entre las partes del proceso.

En definitiva, se puede afirmar que cada uno de los mencionados hechos por sí solos no alcanzan a desvirtuar la presunción de subordinación, pero la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, si hay un conjunto de estos hechos, puede desvirtuarse aquella, todo lo cual depende del caso concreto, amén de que pueden existir otras pruebas en el plenario.

Finalmente, es del caso aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un turno o la inversión de tiempo en el desarrollo del objeto contractual, o el hecho de recibir una serie de instrucciones del contratante, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, como también se ha precisado con claridad en la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, siguiendo la orientación de la jurisprudencia patria, le corresponde al juzgador revisar las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio crítico y pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que, de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso. Bajo las anteriores premisas, pasaremos al análisis conjunto de las pruebas decretadas y practicadas en primera instancia.

* 1. **CASO CONCRETO**

Como se indicó líneas atrás, en el presente evento está acreditado que la demandante fue contratada por el consorcio “La Duquesa” para prestar sus servicios en actividades de apoyo comercial, el 5 de diciembre de 2016, tal como se desprende del contrato de prestación de servicios aportado al proceso, en el que define su objeto, así: *‘‘el contratista en su calidad de trabajador independiente se obliga para con el contratante ejecutar trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en prestar sus servicios de apoyo a la dirección comercial encargada de la coordinación del equipo comercial de la gestión de los planes de mercadeo y marketing, de la presentación de propuestas de alianzas comerciales, de la presentación de propuestas de publicidad del estudio y análisis de mercadeo y de todas las actividades que se requieran y sean a fines para los servicios que contrata sin que existan dependencias’’* . Se pactó que la duración sería de 11 meses y 26 días y el valor global del contrato sería de $59.166.000, para el cual el contratista debía presentar cuenta de cobro y soporte de pago de aportes a la seguridad social y de igual forma se reconocería una bonificación por ventas. Como obligaciones especiales del contratista, se pactó que debía rendir periódicamente informe de actividades cumplidas a solicitud de los contratantes y se acordó que la contratista actuaría con autonomía.

Asimismo, obra en el plenario contrato de conformación del consorcio, cuya finalidad, según se indica en ese documento, es la de concebir, preparar y estructurar un proyecto inmobiliario denominado *‘‘La Duquesa Club House’’.* Así mismo, está acreditado que el citado consorcio, al no haber podido desarrollar el proyecto inmobiliario, se dio por terminado según documento del 5 de mayo del 2017.

De igual manera, se aportaron las impresiones (o capturas de pantalla) de dos correos electrónicos que no fueron desconocidos, puntalmente el enviado por el señor Alberto Mateo Escalera (Representante Legal del consorcio) desde el correo [amateo@terragata.com](mailto:amateo@terragata.com), el 27 de enero del 2017, al correo electrónico [laduquezaclubhouse@gmail.com](mailto:laduquezaclubhouse@gmail.com), convocando a comité público de planificación y control de los proyectos “Terragrata” y “Mayorca” para el miércoles 8 de febrero, a las 9 de la mañana en las oficinas de la empresa. De igual forma en el correo electrónico se le remitió un plan de mercadeo a la CARDER para revisión y aporte titulado como agradecimiento a subdirectora comercial.

Al juicio compareció el señor **ALBERTO MATEO ESCALERA**, en calidad de Representante Legal del Grupo Alkor S.A.S., quien aceptó que la demandante prestó sus servicios para el Consorcio “La Duqueza” y afirmó que se le suministró computador y papelería para el cumplimiento de su trabajo, y añadió que Eduardo Velasco alguna vez le comentó que ella no llegaba a tiempo a las reuniones convenidas. Adicionalmente, afirmó que fue contratada para apoyar la Dirección Comercial para una serie de estudios de mercadeo y propuestas para el proyecto “La Duqueza”, frente a la posibilidad de que interviniera en proyectos como Terragrata y Mayorca, sostuvo: *“me imagino que colaboraría para otros’’.*

En similar sentido se pronunciaron los testigos Eduardo Velasco Ponferrada, Johana Andrea Castañeda Restrepo, Jeny Maritza Calle Vargas, Melissa Villota Chacón, Stefany López Montoya, Carlos Alberto Corredor Cuevas y Nelson Pulido Alarcón, quienes reconocieron que la demandante prestaba sus servicios al consorcio en el área comercial o en apoyo de la dirección.

**Eduardo Velasco Ponferrada,** director comercial y de extensión del Grupo Alkor desde el 1° de abril de 2016, sostuvo que fue él quien pactó con la demandante el contrato de prestación de servicios, en virtud del cual esta se comprometía a brindar apoyo profesional en la creación del proyecto inmobiliario *“La Duqueza Club House”.* Asimismo, reconoció que, al no encontrarse satisfecho con el servicio de la demandante, decidió liquidar el contrato. Dijo que el trabajo de la demandante se había reducido a un estudio de mercado, preselección de personal con perfiles determinados, cotizaciones y presupuesto para apertura de la sala de ventas y reconoció que se le encomendaban esas y otras labores, todas relacionadas con el desarrollo del proyecto “la Duqueza”, pero no cumplía horario ni tenía un puesto fijo en las instalaciones de la empresa, aunque cuando iba a la oficina, eventualmente ocupaba el escritorio del asistente del arquitecto o la mesa de la sala de juntas. Indicó que se enojó con ella, porque llegó tarde a algunas reuniones concertadas, pero que no se le expidió memorando; que la demandante presentó informes, que no solicitaba permiso e incluso recordó que en algún momento fue intervenida quirúrgicamente y simplemente le manifestó que iba a desconectarse por esa razón, pero jamás presentó ni se le pidieron partes médicos o incapacidades. Finalmente fue enfático en señalar que la demandante no fue directora comercial, pues no tenía mando sobre el equipo comercial, ya que la directora era la señora Jeni Maritza Calle Vargas, quien también rindió testimonio.

Esta última persona, **Jeni Maritza Calle Vargas**, también rindió testimonio informando que actualmente presta sus servicios para la empresa “Realidad Colombia” desde el 26 de mayo del 2016, aunque sostuvo que inicialmente contrató con “Terragrata”. Afirmó que Laura colaboraba en la parte comercial, que tuvo contacto con ella porque participó en el proceso de selección para ascender a ejecutiva comercial, que le consta que Laura iba en algunos momentos a la empresa, que brindaba apoyo a Eduardo, que es el director comercial, que las funciones de Eduardo eran la búsqueda de proyectos, estudios de mercado y apoyo a las vendedoras. Desconoce si Eduardo tenía injerencias sobre Laura, si este le daba órdenes y tampoco sabía quién le suministró el computador portátil, aunque indicó que Laura no tenía puesto asignado, aclarando que en todo caso ella solo iba a la oficina los lunes, pues durante los demás días de la semana trabajaba por fuera buscando clientes en empresas. Asimismo, indicó que la demandante estuvo al frente de las pruebas que ella presentó para ascender del cargo de asesora comercial a ejecutiva comercial de “Terragrata”.

**Stefany López** **MONTOYA**, por su parte, dijo que actualmente es empleada de la empresa Ítaca, desde 16 de febrero del 2017; trabaja como asesora comercial. Dijo que conoció a Laura como apoyo de Eduardo, director comercial de la empresa, desconoce las funciones que tenía, pero afirma que hacía apoyo comercial; que ella (la testiga) sí cumplía horario de trabajo y dice que Laura no tenía puesto asignado, no cumplía horario y lo sabe porque a veces la vio entrando a las 9 o 10 de la mañana y saliendo temprano. No sabe si tenía supervisión. Al ser indagada sobre el por qué Jeni Maritza afirmaba que el trabajo de las asesoras comerciales era por fuera de la oficina y ella, teniendo el mismo cargo que ella decía que permanecía en la oficina, sostuvo que ella siempre se quedaba en la oficina porque era nueva y le estaba cogiendo el ritmo al trabajo.

El señor **NELSÓN PULIDO ALARCÓN** dijo que trabajó en el mismo proyecto de la actora como asesor y director jurídico y actualmente es gerente regional de “realidad Colombia”, sociedad que hace parte del grupo Alkor. Sostuvo que la demandante fue contratada por prestación de servicios para apoyo de gestión comercial; que societariamente han existido varios consorcios, pero “La Duqueza” se extinguió por inviable. Añadió que a Laura se le encargó el apoyo del área comercial en cabeza de Eduardo Velasco, quien para esa época estaba muy concentrado en el proyecto Terragrata y por eso se vinculó a Laura para que impulsara el nuevo proyecto, pero bajo la concepción de Eduardo; sostuvo que la demandante no cumplía horario de trabajo y desconoce por qué Johana y Melissa (a cuyo testimonio se hará referencia más adelante) afirman que la demandante sí cumplía horario de trabajo. Dijo que Laura no prestó servicio en el edificio Guadalupe, pues iniciaron en dicha sede en septiembre de 2017, época para la cual ya Laura no laboraba en el proyecto y añade que Laura no tenía correo corporativo, ni tarjeta de presentación y dice no recordar si le entregaron computador, porque ella era autónoma e independiente. Finalmente, afirmó que Laura se le dio por terminado el contrato por Eduardo por inviabilidad del proyecto.

Al contrario de los anteriores testigos, las señoras **Johana Andrea Castañeda**, **Melissa Villota** y el señor **Carlos Corredor**, aseguraron que la demandante tenía asignado un puesto de trabajo en la oficina de la empresa, ubicada en el tercer piso del centro comercial Guadalupe (Dosquebradas) y cumplía un horario de 08 a 12 y de 02 a 06 de la tarde.

Al respecto, dijo este último, **CARLOS CORREDOR**, que la demandante compartía oficina con él, que ambos cumplían horario y que la demandante estaba sometida a la órdenes y directrices del señor Eduardo Velasco, director comercial del grupo empresarial que desarrollaba las obras “Mayorca”, “Terragrata” y “La Duqueza”.

En igual sentido se pronunció la señora **JOHANA ANDREA**, quien señaló que trabajó como recepcionista del proyecto “Terragrata” del 21 de noviembre de 2016 al 23 de abril de 2017, y explicó que, por la ubicación de su puesto de trabajo, le consta que la demandante iba todos los días a trabajar, incluso recordó que, en las tardes, cuando finalizaba la jornada, esta le hacía el favor de arrimarla hasta su casa que le quedaba de camino. Agregó que la demandante se reunía constantemente con el señor Eduardo Velasco para coordinar sus actividades y planear el desarrollo de la obra “la Duqueza” y que le consta que, a parte de ese proyecto, la demandante también ayudo en otros proyectos y en la preselección del personal de “terragano”, porque ella misma recibió a los postulantes y los hacía pasar a la sala de juntas donde eran entrevistados por Laura y el señor Eduardo. Finalmente, dijo que Eduardo Velasco, director comercial del grupo empresarial, presentó a la demandante como directora comercial del nuevo proyecto llamado “la Duqueza”.

Finalmente, la señora **MELISSA VILLOTA**, indicó que trabajó en el proyecto Terragrata como “community manager” en el área de marketing comercial del proyecto inmobiliario “Terragrata”, entre el 1° de agosto de 2016 y la misma fecha de 2017 y recuerda que Laura empezó a trabajar en la oficina a finales de ese año y que fue presentada como la nueva directora comercial de un nuevo proyecto llamado “la Duqueza”. Señaló que la demandante prestaba sus servicios en la oficina del proyecto ubicada en el centro comercial Guadalupe de Dosquebradas, que le consta que cumplía horario, pues la veía llegar todos los días a las 08:00 de la mañana e incluso recuerda que las diferencias entre ella y el señor Eduardo (director comercial del grupo empresarial) empezaron porque este le exigió que debía trabajar los sábados y los domingos en las ferias inmobiliarias. Agrega que el trabajo de la demandante consistía en diseñar estrategias de ventas, revisar posibles lotes para futuros proyectos y también apoyar con ideas el plan de medios, redes sociales, publicidad y de mercadeo, no solo de “la Duqueza” sino también de otros proyectos en los que la empresa tenía intereses como “Terragrata” y “mayorca”, lo cual le consta porque permanentemente recibía correos de ella con directrices, propuestas y opiniones para el proyecto “terragrata”.

* + 1. **Análisis probatorio y resolución de la alzada**

Las codemandadas afirman que la actora prestó sus servicios en el marco de una relación autónoma e independiente, desprovista de subordinación, porque no tenía un escritorio asignado en la oficina, se la veía un día en un escritorio y al otro día en otro, y no trabajaba los fines de semanas, como sí lo hacían las asesoras comerciales vinculadas a la empresa mediante contrato de trabajo. Sin embargo, estas afirmaciones suenan inverosímiles, no solo porque el señor Carlos Corredor y las señoras Johana Andrea y Melissa afirmaron todo lo contrario, como atrás se indicó, sino, además, porque hubo serias y variadas contradicciones entre los demás testigos, así:

1. Los señores Eduardo Velasco y Nelson Pulido, afirmaron que la demandante únicamente se ocupó de realizar tareas relacionadas con el desarrollo del proyecto inmobiliario *“La Duquesa Club House”*,mientras que Jenny Maritza, testiga también citada por la demandada, recordó que la demandante le hizo la entrevista para ascender a un mejor cargo dentro del proyecto “Terragrata”, propiedad del consorcio demandado, y el mismo representante legal del Grupo Alkor S.A.S., parte del consorcio, no descartó la posibilidad de que la demandante haya sido ocupada en tareas relacionadas con otros proyectos inmobiliarios del consorcio, lo cual pone de presente que las actividades de la actora no se redujeron a la estructuración y coordinación de los planes de mercadeo y marketing del proyecto “La Duquesa Club House” sino que se extendieron al desarrollo de múltiples labores vinculadas a otros proyectos desarrollados por las empresas que conforman el consorcio.
2. Mientras el jefe directo de la demandante, Eduardo Velasco, dijo que la terminación del contrato de marras obedeció a la insatisfacción con el trabajo de la demandante y su constante impuntualidad, el señor Nelson Pulido, asesor jurídico del consorcio, indicó que el contrato había finalizado por la inviabilidad del proyecto “La Duquesa”.

En este escenario, acierta la jueza de primera instancia al basar su decisión en el testimonio de las personas llamadas al proceso por la parte actora, pues sus afirmaciones lucen reales y ponen de presente la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre la demandante y las empresas ALKOR S.A.S. -antes LABARO S.A.S.- e ÍTACA PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S., integrantes del consorcio *“La Duquesa”*, pues al unísono indicaron que la demandante cumplía horario y respondía a las órdenes del señor Alberto Mateo Escalera y que su trabajo no solo se enfocaba en el desarrollo de una propuesta de marketing, sino en la selección de personal, el papeleo de los proyectos, la compra de lotes, el plan de medios, la publicidad y el mercadeo, etc., y no hay una sola prueba de que estas tareas las haya efectuado desprovista de subordinación y con autonomía técnica y administrativa, pues los servicios los prestó en instalaciones de la empresa, con cumplimiento de horarios y bajo las directrices del señor Alberto Mateo, de modo que, al haber quedado acreditada la prestación personal del servicio y no desvirtuarse el elemento de la subordinación, forzoso resulta confirmar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y las sociedades integrantes del consorcio “La Duquesa”.

En lo tocante a la indemnización moratoria por la falta de pago de la liquidación al finalizar el contrato de trabajo, es bien sabido que la misma no es inexorable ni automática, pues se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado las razones que lo impulsaron a negarse a la cancelación de tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

A la luz de las anteriores premisas, es innegable que en el presente asunto las características externas de dependencia y subordinación no se ofrecían evidentes sino discutibles, por cuanto la presencia de órdenes, directrices, y la imposición de horarios y tareas a la demandante, no quedó acreditada con la prueba testimonial practicada, dado que los testigos refirieron desconocer de qué manera se coordinaban las actividades entre la empresa y la demandante y al contrario señalaron que la demandante gozaba de cierta autonomía a la hora de desarrollar su trabajo, que se centraba especialmente en el desarrollo de estrategias de marketing, selección de personal y análisis de riesgo y calidad de los proyectos inmobiliarios, de modo que, acierta la jueza de primera instancia al dejar a salvo la buena fe de los demandantes, como quiera que no existe evidencia que de manera contundente pongan en evidencia la presencia del elemento de la subordinación. Ello así, se puede concluir, que las características de la relación entre las partes, bien pudieron llevar al empleador al convencimiento de que no estaba frente a un genuino contrato laboral, sino frente a una relación de tipo civil o comercial.

Finalmente, en cuanto a la indemnización por despido injusto, razón le asiste a la demandante al considerar que, aunque si bien el contrato de prestación de servicios de marras refleja una equivocada calificación de la naturaleza del vínculo jurídico que ataba a las partes, ello no desvirtúa otros aspectos contractuales pactados entre ellos, tales como el monto de la remuneración, el objeto del contrato, y, en lo que interesa a la resolución del recurso, el término o plazo de ejecución del contrato. Siendo ello así, evidente resulta que la vinculación laboral de la actora fue a término fijo cuyo plazo se debía cumplirse el 30 de noviembre de 2017, y, habiendo finalizado el contrato de trabajo 05 de mayo de 2017, se deberá recalcular el monto de la indemnización por el tiempo que faltaba para el cumplimiento del plazo, esto, 25 días y 6 meses, a razón de un salario de $5.000.000 de pesos, lo que arroja como resultado la suma de $34.166.666 por concepto de indemnización por despido injusto.

Corolario de lo expuesto, se modificará en sede de apelaciones el numeral segundo de la sentencia de la referencia, en el sentido de fijar el monto de la indemnización por despido injusto en la suma de $34.166.666.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, a quien no le prosperó su recurso de apelación impuesto. A la parte demandante le prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO del fallo de la referencia en el sentido decondenar a los codemandados al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($34.166.666) por concepto de indemnización por despido injusto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia en todo lo demás.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**